

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-101/2017

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS BERNAL
LAMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil
diecisiete.**

ACUERDO:

Que recae en los autos del expediente **SUP-JDC-101/2017**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **José de Jesús Bernal Lamas**, a fin de impugnar el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por **el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, por el que le informa su imposibilidad de contender como candidato para reelegirse al cargo de Presidente Municipal de

Ahuacatlán, en la citada entidad federativa, para el periodo 2017-2021.

RESULTANDO:

I. *Solicitud.* Por escrito de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al "*Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit*", el ahora actor expuso, entre otras cuestiones, la siguiente:

"En ejercicio de mis derechos políticos, le solicito de la manera más atenta, INFORME SI EL SUSCRITO PUEDE PARTICIPAR COMO CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT (2017-2021); debo mencionar que actualmente desempeño el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL para el período constitucional 2014-2017."

II. *Acto impugnado.* En respuesta al escrito mencionado, el dieciséis de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió un acuerdo, en cuya parte medular, refiere:

"Tomando en consideración la disposición Constitucional antes invocada y que el ciudadano José de Jesús Bernal Lamas, Presidente Municipal del XL Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, tiene la intención de reelegirse en las próximas elecciones como candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, infórmesele que no es posible su reelección, toda vez que el mandato del ayuntamiento al que quiere postularse tendrá una duración de 4 años, existiendo una prohibición constitucional."

III. *Medio de impugnación.* El veinticuatro de febrero del año que transcurre, José de Jesús Bernal Lamas presentó, *per saltum*, una demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la respuesta del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de dieciséis del mes citado. Dicha demanda fue enviada a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo registró con la clave de expediente SG-JDC-19/2017.

IV. Acuerdo plenario. El cuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional con sede en Guadalajara, emitió un acuerdo plenario, por el cual, remitió el expediente del juicio ciudadano incoado por José de Jesús Bernal Lamas, para que "*determine lo que en derecho proceda en relación con la competencia para conocer del mismo*".

V. Integración, registro y turno. El seis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-137/2017, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo plenario antes enunciado, remite las constancias del expediente SG-JDC-19/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JDC-101/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar si el escrito presentado por José de Jesús Bernal Lamas, para controvertir el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que le informa su imposibilidad de contender como candidato para reelegirse al cargo de Presidente Municipal de Ahuacatlán, para el período 2017-2021, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

SEGUNDO. *Determinación de competencia.* La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y, en su caso, resolver, respecto de la demanda presentada por José de Jesús Bernal Lamas, de conformidad con lo establecido en los preceptos siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]”

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado [...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]”

Del marco normativo transcrito, se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, tienen competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se relacionen con las elecciones de autoridades municipales.

En el caso, la parte accionante presentó un escrito al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicitando le informara si podía participar como candidato para la elección de Presidente Municipal del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, y le hizo mención de que *“actualmente desempeño el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL para el período constitucional 2014-2017.”* En respuesta, el mencionado Consejero Presidente le informó *“que no es posible su reelección, toda vez que el*

mandato del ayuntamiento al que quiere postularse tendrá una duración de 4 años, existiendo una prohibición constitucional."

A partir de lo antes expuesto, queda en relieve que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, es a quien compete conocer de la impugnación presentada por José de Jesús Bernal Lamas, debido a que:

- En su medio de impugnación, la parte actora menciona, entre otras cuestiones, que el acto que controvierte le restringe su derecho a ser votado "*por el hecho de que en la elección de 2017 los cargos de los integrantes de los ayuntamientos tendrán una duración de cuatro años...*"
- La parte actora aspira poder registrarse y reelegirse para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.
- El Estado de Nayarit se encuentra dentro de la Primera Circunscripción Plurinominal, dentro de la cual, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, ejerce competencia territorial.

Sin que constituya óbice a lo anterior, que la parte actora, en uno de sus agravios, aduzca lo siguiente:

“**Tercero.**- Finalmente, el Congreso del Estado, al aprobar la reforma político electoral, y su ley reglamentaria, fue omiso al regular las condiciones para que los integrantes de los ayuntamientos participar bajo la figura de la reelección, pues del Capítulo III, de la integración de los Ayuntamientos de la Ley Electoral, no se aprecia requisito alguno, pues en forma general solo regula el proceso de selección de los candidatos, sin hacer distinción respecto de la reelección, que como ya quedo señalado es un derecho a ser votado protegido por la constitución general como la local, de ahí, que serán el Organismo Público Local, el encargado de realizar un control constitucional y convencional, para determinar lo relativo a garantizar la participación de los integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2017, bajo la figura de la reelección, pues en todo caso, el Organismo (OPLE), tiene entre sus funciones la organización de las elecciones en su entidad federativa para la designación de:

- Gobernadores
- Diputados locales
- Presidentes municipales
- Integrantes de ayuntamientos
- Jefes delegacionales
- Jefe de gobierno
- Entre otros.

[...].”

En efecto, de lo antes transcrito, se observa que -contrario a lo afirmado por la Sala Regional y atendiendo a la verdadera intención de la parte actora²-, en su escrito de demanda, el accionante sólo hace la mención de la “omisión” del Congreso del Estado, para sostener que, como consecuencia de ello, corresponderá al Organismo Público Local ser el encargado de realizar “*un control*

² Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

constitucional y convencional", para **determinar lo relativo a garantizar la participación de los integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2017, bajo la figura de la reelección.**

Más aún, el verdadero sentido del agravio de referencia, se refuerza partir de lo expuesto en el punto petitorio tercero del escrito de demanda, en el que José de Jesús Bernal Lamas pretende que: "*Se ordene al Organismo Público Local de Nayarit (OPLE), ejerza un control constitucional y convencional para garantizar la participación de quienes pretendan reelegirse en la elección del Ayuntamiento de Ahuacatlán, en el proceso electoral 2017.*"

Como consecuencia de lo antes expuesto, es dable considerar que los precedentes que cita la Sala Regional (sentencia dictadas en los expedientes SUP-JDC-1137/2013 y su acumulado SUP-JDC-1149/2013³, así como el acuerdo plenario de incompetencia dictado en el expediente SM-JDC-9/2014⁴), no permiten sostener la

³ El actor impugnó la supuesta violación a su derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, derivada de la omisión atribuida al Congreso de la Unión de expedir la legislación necesaria para su ejercicio efectivo, no obstante haber vencido el plazo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

⁴ El actor impugnó la presunta omisión de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, de realizar las adecuaciones necesarias al artículo 42 de la Constitución Política de dicho Estado y a la legislación secundaria local, a fin de

incompetencia de dicha Sala, sobre todo, porque el acto que impugna, los agravios que hace valer para controvertirlo y la pretensión de José de Jesús Bernal Lamas, no conllevan a resolver sobre alguna omisión legislativa.

TERCERO. Ejercicio, de oficio, de la facultad de atracción.

Si bien, atento a lo antes expuesto, lo ordinario sería remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, la Sala Superior considera pertinente ejercer, de oficio, la facultad de atracción, a fin de conocer de la demanda planteada por José de Jesús Bernal Lamas, por las razones que enseguida se exponen:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior se regula en los preceptos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 99.

[...]

implementar las candidaturas independientes en la referida entidad federativa, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como

terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los preceptos se advierte, en lo que interesa, que:

- a) Esta Sala Superior puede, **de oficio**, los juicios de que conozcan Salas Regionales; y
- b) La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que el asunto planteado por José de Jesús Bernal Lamas resulta de importancia y trascendencia.

Lo anterior, en razón de que, en su medio de impugnación, la parte accionante plantea, entre otras cuestiones, que el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por **el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, por el que le informa su imposibilidad de contender como candidato para reelegirse al cargo de Presidente Municipal de Ahuacatlán, en la citada entidad federativa, para el período 2017-2021, infringe su derecho político-electoral de ser votado, en razón de que el mandato por el cual plantea la posibilidad de reelección tendrá una duración de cuatro años; aspecto que se considera de importancia y trascendencia, por ser un tema novedoso, y cuya resolución, permitirá la fijación de criterios jurídicos para casos futuros.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por José de Jesús Bernal Lamas.

SEGUNDO. La Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Bernal Lamas.

TERCERO. Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO